

EL DERECHO A LA PAZ: UN CAMBIO DE PARADIGMA

MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP
Universidad Carlos III de Madrid

Sé muy bien que la defensa del derecho a la paz como derecho humano no sólo no es habitual sino que ha sido agresivamente contestada por una buena parte de los teóricos que se dedican a estos temas, con el agravante de que algunas de tales críticas están ampliamente fundadas. El derecho a la paz, además, no ha sido ni suficientemente estudiado, ni analizado en profundidad, sino que da la impresión de que ha salido del campo de juego antes de empezar a jugar. Y eso es lo que, me parece, hay que intentar evitar. Evitar un fundamentalismo de los derechos humanos que nos lleve a excluir, sin discutirlos, demandas que se encuentran frecuentemente en el espacio público y que han sido enarboladas por un gran número de movimientos sociales. En este brevísimo trabajo, sólo pretendo poner en cuestión algunos de los principios que asumimos dogmáticamente en nuestro discurso sobre los derechos, para determinar si, a la luz de otro punto de vista, sería posible defender el fundamento moral de un derecho a la paz.

La perspectiva de la que creo más interesante partir para articular un posible derecho a la paz es la que se ofrece desde el pacifismo relativo, por ser, según creo, el único que hace compatible la articulación de la paz y la reivindicación de los derechos humanos¹.

¹ Esta terminología es la que usa A. RUIZ MIGUEL en *Justicia de la guerra y de la paz*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988. Por su parte, N. BOBBIO ha

Esta forma de pacifismo estaría construida con base en algunos principios fundamentales:

1. Un concepto restringido de agresión, que no podría identificarse con cualquier injusticia.

2. Una apuesta por la legítima defensa; es decir, una defensa proporcionada y directa ante la agresión. Lo cual excluye el uso de armas biológicas y químicas, bombas de fragmentación, proyectiles explosivos y armas incendiarias, por ser en todo caso de carácter desproporcionado y excesivo. De esta manera, sólo se justificarían las guerras defensivas y en ningún caso las guerras preventivas o la contraintervención en guerras civiles (que responderían, más bien, a una forma de belicismo relativo).

Aunque el tema central de este trabajo no es el de la mayor o menor legitimidad de la intervención armada en defensa de los derechos humanos, también llamada intervención humanitaria, quiero señalar que, en mi opinión, no hay razones claras para entender que tal intervención se apoya, en todo caso, en la legítima defensa de terceros.

3. Un concepto de paz como medio para la consecución de la justicia y no como un objetivo en sí mismo. Lo cual nos llevaría, inmediatamente, a concebir el derecho a la paz como un derecho instrumental o, en su caso, como un derecho síntesis². De este modo, se margina el concepto positivo de la paz (en sentido lógico

distinguido, dentro del pacifismo activo, entre pacifismo instrumental, que pretende afectar a los instrumentos con los que se hacen las guerras (de desarme o de la no violencia); pacifismo institucional, mediante el que se quieren reformar las instituciones relacionadas con la guerra, ya sean jurídicas (jurídico) o económico-sociales (socialista); y, por último, pacifismo finalista o de reforma total, que aspira a alterar la naturaleza humana a través de la conversión moral o la curación psico-física de los hombres (vid. en *El problema de la guerra y las vías de la paz*, trad. J. Binaghi, Gedisa, Barcelona, 1992, pp. 75-86). Me ha parecido convincente la razón que ha argüido A. RUIZ MIGUEL para no utilizar esta clasificación que, como él mismo señala, no atiende a las razones mediante las que se juzga la guerra sino a sus causas, y que, a excepción del pacifismo de la no violencia, alude a posturas compatibles con el belicismo "en tanto no se produzca la causa que asegure una paz estable" (en *Justicia de la guerra y de la paz*, cit., pp. 91-92). Por consiguiente, seguiré en el presente trabajo la terminología y los conceptos empleados por este último autor. Para otra clasificación, puede consultarse la propuesta de R. ARON en *Paz y guerra entre las naciones*, 2 vols., trad. L. Cuervo, Alianza, Madrid, 1985, pp. 836-837.

² Parece que las doctrinas que defienden que la justicia debe anteponerse a la paz encajan mejor en lo que se ha llamado "belicismo relativo" y permiten justificar un mayor

y valorativo) que han defendido algunos *peace researchers* y que llevaría a ampliar el significado del término "violencia" hasta comprender en él no sólo la utilización de la fuerza física sino también cualquier injusticia política, social y económica³. Esta última postura pretende evitar que en el concepto de paz pueda incluirse tanto lo que se ha llamado "la paz de satisfacción"⁴, que sólo será posible en un mundo en el que todos los Estados estén satisfechos con el modelo económico-político establecido, como formas de paz precarias e inestables que, de acuerdo con la citada perspectiva, no son verdaderas y carecen de todo valor⁵.

En fin, lo importante ahora es que concebir el derecho a la paz como un derecho instrumental y/o síntesis no debería suponer un

número de guerras. Dentro de esta línea se han distinguido dos vertientes: la representada por la tesis tradicional del *bellum iustum* o *iusta causa* y la de la guerra revolucionaria. (Vid., a este respecto, A. RUIZ MIGUEL, *Justicia de la guerra y de la paz*, cit., pp. 100-107. Del mismo autor, he consultado también algunos artículos que son interesantes en este debate, "Por una filosofía de la paz en la era nuclear", en *Sistema*, núm. 58, 1984, pp. 133-142; "¿Tenemos derecho a la paz?", en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 3, 1985, pp. 397-434; y "Filosofía de la paz. Algunos problemas éticos", en *Leviatán*, núm. 26, 1986, pp. 123-132).

³ Vid., al respecto, J. GALTUNG, "Violencia, paz e investigación sobre la paz", en *Sobre la paz*, trad. C. Martínez Abascal, Fontamara, Barcelona, 1985, pp. 27-72. Si el origen de la guerra tiene causas sociales, parece lógico que se conciba la paz no sólo como un proceso que transcurre sin violencia, sino también como el cumplimiento de los presupuestos de una vida en común sin tensiones entre los pueblos y los grupos. De acuerdo con esta perspectiva, será legítima la intervención humanitaria para actuar en el interior de los Estados con el objetivo de fomentar la economía, determinadas condiciones sociales, la participación democrática, la tolerancia cultural y el Estado de Derecho. (Sobre este debate, vid. J. HABERMAS, "La idea kantiana de la paz perpetua. Desde la distancia histórica de 200 años", en J. HABERMAS, *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. J. C. Velasco Arroyo y G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 169-170; y, desde otra perspectiva, C. SCHMITT, *El concepto de lo político*, trad. R. Agapito, Alianza, Madrid, 1991, y M. WALZER, "The Moral Standing of States: A Response to Four Critics", en *Philosophy & Public Affairs*, vol. 9, núm. 3, primavera 1980, pp. 202-229.

⁴ Esta denominación la usan, desde dos ópticas distintas, R. ARON, *Paz y guerra entre las naciones*, cit., p. 203 y N. BOBBIO, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, cit., pp. 178-185.

⁵ La paz de satisfacción exige la desaparición del imperialismo precisamente porque éste no supone la supresión de las relaciones de fuerza sino su perpetuación en un círculo más amplio. Así lo asegura N. BOBBIO en, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, cit., p. 180.

problema, pues todos los derechos se hallan interconectados y pueden ser concebidos como derechos instrumentales y/o síntesis respecto de los demás.

Es verdad que, desde muy difundidas posturas, en su mayoría liberales, se defiende la existencia de un núcleo duro de derechos, cuya base moral es de tal entidad que en su eventual colisión con otros siempre prevalecerían. Serían aquéllos derivados de los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad y constituirían los denominados derechos civiles y políticos. Éstos se considerarían, como digo, los auténticos derechos humanos debido a su especial apoyo moral. Una postura como la descrita recomienda, además, la limitación del catálogo de derechos, que, por razones de escasez y de prudencia, debería quedar reducido al máximo posible.

Pues bien, en mi opinión, desde esta posición no se ha conseguido justificar satisfactoriamente tales argumentos y, además, no se ha alcanzado a explicar con suficiente claridad el contenido mismo de los principios en juego. El catálogo de derechos que se presenta y su carácter rígido y cerrado se sustenta en la separación permanente entre autonomía privada y autodeterminación colectiva o entre intereses privados y públicos, la colisión constante entre ambos planos y la opción indubitada a favor del primero y en contra del segundo. Tal sustento obedece a una determinada manera de concebir la moral que no tiene para sí toda la legitimidad de la que hace gala y que, me parece, puede ser ampliamente cuestionada, sin renunciar por ello a la totalidad de sus presupuestos. Obedece también a una visión antropológica negativa o pesimista que es la que explica, entre otras cosas, la defensa acérrima del individuo frente a terceros y el papel prioritariamente defensivo que se le otorga al Estado.

Es cierto. Desde esa perspectiva el derecho a la paz no puede ser considerado un derecho humano, y no sólo porque su fundamento moral no es éste, sino porque, además, podría venir a priorizar, en ocasiones, intereses colectivos sobre estrictos intereses individuales y porque no se apoya en la libertad negativa sino en la solidaridad⁶.

⁶ De hecho, como señala E. TELLO, la reivindicación del derecho a la paz cambia la noción de libertad y reformula la noción de igualdad, intentando superar la limitación eurocéntrica de las concepciones liberales, socialdemócratas y stalinistas dominantes hasta el momento (en E. TELLO, "Ecopacifismo: una visión política emergente", en J. ANTÓN MELLÓN (ed.), *Ideologías y movimientos políticos contemporáneos*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 367).

Por supuesto, nuestro Ordenamiento jurídico, configurado ya como está, de acuerdo a la perspectiva descrita mas arriba, será reticente a la consagración de un derecho como éste, porque, verdaderamente, su plasmación jurídica supondría provocar cambios de una importancia considerable.

Ésta es una de las razones por las que no basta con afirmar que el Derecho es una garantía de paz o que existe una oposición radical entre guerra y Derecho. Hace falta, además, especificar de qué tipo de Derecho estamos hablando y también cuál es el tipo de paz que se pretende conseguir. Ciertamente la paz habría de identificarse con una situación de orden, pero es necesario aclarar que no se trata de un orden cualquiera sino de uno que esté sometido a determinados requisitos y criterios⁷.

¹ En mi opinión, la única manera de garantizar una situación pacífica es establecer requisitos procedimentales y no sustantivos en el proceso de resolución de conflictos.¹ O, lo que es lo mismo, renunciar al establecimiento de contenidos previos a la resolución, dado que favorecerían a la parte dominante, pues cabe pensar que sería ella la que se ocuparía de elaborar y defender tales contenidos inviolables. Creo que si no se toma esta medida, el Derecho puede convertirse en una de las estructuras de dominación que pretende aniquilar.

Hay que considerar que nuestros Ordenamientos jurídicos lo que hacen es poner el conflicto bajo control, reconducirlo a la forma estable de la ley. Es decir, gestionar el conflicto, pero no necesariamente resolverlo. Y esto lo hacen bajo la consideración de que sólo son aceptables los conflictos consustanciales a determinadas relaciones sociales y también los que resultan útiles para la pervivencia de tales relaciones. Dado que el Derecho tiene el control y el monopolio del uso de la fuerza, lo que pretende en estos casos es optar por un uso de la violencia frente a otro.

Desde la perspectiva que quiero defender aquí, sin embargo, se apuesta, en primer lugar, por la aceptación no culpable del conflicto, para, así, definirlo (hacerlo reconocible) y modificarlo, produciendo con ello una situación más emancipatoria. En segundo lugar, se pre-

⁷ Sobre la cuestión, vid. L. FERRAJOLI, *Razones jurídicas del pacifismo*, ed. G. Pisarello, Trotta, Madrid, 2004.

tende su continua resolución entendida como un proceso de diálogo abierto y no sustantivamente condicionado. De este modo, la alternativa al conflicto no ha de ser necesariamente la paz, concebida de tal o cual manera, sino una dialéctica flexible y permanentemente abierta.

Este esquema no puede apoyarse en el presupuesto antropológico moderno que parte de una naturaleza humana depredadora y posesiva. Tal presupuesto conduce a la definición del espacio público como un encuentro de egoísmos, donde, gracias a una mano invisible, los vicios privados se convierten en virtudes públicas. Así las cosas, no resulta extraño que la paz se halle en el mercado, de cuyas condiciones ambientales se hace garante el Estado. Un Estado neutral frente a un conflicto social que esconde la defensa del derecho subjetivo y de los intereses privados y que desemboca en el progreso indefinido de la especie humana⁸. Una bonita historia que sólo ha favorecido, déjenme decirlo, a esos pocos elegidos que definen los contenidos inviolables y que, en su desesperada e hipotética defensa de los derechos humanos, se han convertido en una forma más de opresión y dominio.

El derecho a la paz, que no habría problema en articular como un derecho de titularidad individual y de ejercicio preferentemente, pero no exclusivamente, colectivo, aparecería en este contexto para exigir la liberación de cualquier modo de alienación. Éste es el espíritu que defienden todos los derechos humanos, y de este espíritu, como digo, también participa la reivindicación que nos ocupa.

Tal reivindicación tendría, sin embargo, algunas peculiaridades:

1. Su **objeto de protección** serían intereses colectivos y no sólo estrictamente individuales.

La definición de intereses colectivos exige, sin duda, ciertas condiciones que permitan que tal definición sea verdaderamente racional y, por tanto, fiable. No entraré ahora en el análisis de esas con-

diciones, pero sí quiero destacar que, en todo caso, excluyen la imposición de simples intereses estratégicos, que, por definición, no son universalizables, y se apoyan en la posible compatibilización de la autonomía privada y la autodeterminación colectiva. Es decir, en este esquema se renuncia a la separación tajante privado/público y a la imposición incondicionada del individuo sobre la comunidad⁹.

2. Su **fundamento moral** sería la solidaridad, que, entendida en un sentido amplio, exigiría:

a. La ampliación del círculo del nosotros a los que antes considerábamos “ellos”. Es decir, la superación de la dialéctica amigo/enemigo y de las perspectivas antropológicas que ven en el hombre un ser aislado que no puede o al que no conviene entablar lazos de unión con el entorno. Se trataría de sustituir esta visión por la de un hombre inserto en una comunidad de hablantes donde existe, al menos, el interés común de llegar a un acuerdo sobre problemas que a todos afectan¹⁰.

No hay que olvidar que la mitología belicista sobrevive gracias al mecanismo patológico de la sobrepercepción de las amenazas. Ante riesgos desproporcionados se articulan mecanismos de defensa también sobredimensionados, con lo que la cultura de la guerra y la carrera de armamentos se ven como una espiral absolutamente necesaria. La desmitificación de las amenazas pasa, en mi opinión, por un cambio sustancial en los presupuestos antropológicos que se han asumido y a los que brevemente he hecho referencia.

b. En segundo lugar, la cultura de la solidaridad exigiría la superación de las estructuras de dominación (una vez definidas por quienes las sufren) y su sustitución por estructuras de cooperación.

⁹ Para un análisis más detallado de esta cuestión, véase mi artículo: “Los intereses colectivos en el discurso de los derechos humanos”, en F. J. ANSUÁTEGUI ROIG (ed.), *Una discusión sobre derechos colectivos*, colección “Debates del Instituto Bartolomé de las Casas”, núm. 1, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”-Dykinson, Madrid, 2001, pp. 271-287.

¹⁰ Como es obvio, tras esta formulación se esconden los presupuestos habermasianos del discurso, que, como ya he expuesto en otros trabajos, asumo sin mayor problema. No me parece que haga falta enumerar aquí la prolja bibliografía que J. HABERMAS tiene sobre este asunto.

⁸ Coincido aquí con la mayor parte de las apreciaciones que M. MARESCA vierte en su trabajo “El pacifismo de la cultura jurídica”, en A. RUBIO (ed.), *Presupuestos teóricos y éticos sobre la paz*, Eirene, Universidad de Granada, Granada, 1993, pp. 149-159. Yo misma he defendido esta idea en mi libro *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Universidad Carlos III de Madrid- Dykinson, Madrid, 2002.

c. Por último, la solidaridad facilitaría la representación de los intereses de los afectados por nuestras decisiones aun cuando no pudieran participar en su adopción e independientemente de que se tratara de seres actuales o potenciales con capacidad comunicativa. Esto incluiría, por supuesto, nuestra obligación de satisfacer sus necesidades cuantitativas y cualitativas así como de dar cabida en el discurso a sus diferencias.

Una exigencia como la descrita, llevaría, sin duda, a la imposición de deberes generales, en sentido positivo y negativo, como el deber de ayudar a otros, por ejemplo, y encontraría su base en la existencia de una relación causa-efecto entre las acciones y omisiones de unos y las consecuencias perjudiciales y negativas en otros; es decir, en la responsabilidad moral que se deriva de tal relación de causalidad. El límite de esta responsabilidad se hallaría en lo que se denomina el "sacrificio trivial". Sencillamente, si evitar un mal está en nuestras manos y no tenemos que hacer más que un mínimo esfuerzo para evitarlo, debemos hacerlo. La viabilidad mayor o menor de esta propuesta y el modo en que puede ser articulada son asuntos que, en este momento, por razones de brevedad, no me es posible tratar, pero quiero señalar que este problema puede surgir en cualquier política social. Las iniciativas que se han estudiado en el ámbito teórico acerca de un posible sistema fiscal para la solidaridad son una muestra de que tal problema puede tener solución¹¹.

* **3. En el orden político**, la articulación del derecho a la paz exigiría una cierta forma de republicanismo, que apoyara modelos educativos muy concretos y, en alguna medida, una mayor implicación del ciudadano en los asuntos públicos; una pedagogía que desarrolle la experimentación de alternativas y que invierta en el aprendizaje de la argumentación como forma de resolver conflictos. Asumir su existencia, conocer los procesos conflictivos, participar en tales procesos y, en definitiva, aprender a resolver los conflictos, es el primer paso para prevenirlos.

Tal republicanismo, en mi opinión, debería vincularse a la existencia de una democracia deliberativa que ampliara los espacios de

¹¹ Al respecto, vid. el capítulo IV de mi libro *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, cit., y la bibliografía allí citada.

reflexión, debate y deliberación, y permitiera una mayor y mejor comunicación entre la política institucionalizada y la no institucionalizada. La denominada democracia representativa, que se corresponde con el esquema liberal, y la canalización de las inquietudes políticas a través de la vía exclusiva de los partidos políticos, han demostrado ser insuficientes para absorber todas las energías públicas o la totalidad de las demandas. La crisis de la democracia y de ciertas instituciones no es la crisis del espíritu democrático, sino la falta de credibilidad de un sistema que ha dejado al margen de la toma de decisiones a un amplio número de sectores sociales.

En el orden internacional, la exigencia de una resolución pacífica de los conflictos o del derecho a la paz, adquiere tintes aún más importantes, aunque desgraciadamente se trate de un espacio en el que quedan muchas cuestiones pendientes. En este contexto, el pacifismo exigiría la consolidación de una auténtica democracia mundial o de una democracia cosmopolita policéntrica en la que el ciudadano tuviera posibilidades de intervenir y tomar decisiones. El Estado sería entonces superado, no suprimido, y se articularían diferentes órdenes políticos coordinados para dirimir las controversias y adoptar las soluciones. Lo que parece, desde luego, urgente, es elaborar normas que permitan controlar la globalización desbocada que estamos viviendo, por lo que tal situación requiere un fortalecimiento de la comunidad internacional. Fortalecimiento que, señalo una vez más, no tiene que ser incompatible con la pervivencia del Estado. La ciudadanía multilateral, la que permite crear diferentes esferas concéntricas de intereses alrededor del individuo; la que diluye, de alguna manera, la separación tajante entre lo privado y lo público, aparecería como la fórmula idónea en este sistema.

En mi opinión, el orden político descrito facilitaría el intercambio de opiniones y también la discusión sin excluir a ningún sector social, cultural, económico o de cualquier tipo. Si el debate se regulara mediante un procedimiento adecuado y siguiendo requisitos formales precisos, podría pensarse que en su seno no triunfarían intereses estrictamente estratégicos, irracionales y no universalizables. A tales intereses me parece que obedece, entre otras cosas, la producción y el comercio de armamento, por lo que cabe pensar que el desarme gradual y generalizado de los Estados sería una apuesta con éxito en este proceso.

4. Finalmente, en el **ámbito jurídico** el derecho a la paz debería articularse como un principio rector, pues la ecuación derecho subjetivo/posesión no parece corresponderse de forma adecuada con el espíritu de esta demanda. Esto no significa que por tal vía nuestra reivindicación hubiera de ser aplazada, sino que, muy al contrario, lo que exige es que se dote a estos principios de un mayor protagonismo en la escena político-jurídica. No quiero entrar ahora a determinar las razones por las cuales esta fórmula jurídica ha tenido tan escasísimo éxito, pero creo que tiene relación con el modo en que se ha construido nuestro modelo estatal, esencialmente, y a veces exclusivamente, liberal, y con los fines para los que nos hemos organizado de acuerdo al Derecho. Fines, en su mayoría, estratégicos, que colocan al individuo, a la mónada, en una situación de superioridad absoluta frente a la comunidad a la que pertenece y, aún peor, a la que quiere pertenecer.

Es evidente que no he podido, en este breve trabajo, delimitar con claridad todos los aspectos de mi exposición y que faltaría todavía concretar muchos de ellos. Establecer, por ejemplo, el camino a seguir para la consecución de este modelo así como el contenido preciso de un eventual derecho a la paz, es una tarea ineludible. Son muchos los estudios que se han realizado y se realizan hoy al respecto, pero aún se percibe la necesidad de una mayor profundización teórica así como de una buena conexión teoría-práctica¹². No deja de resultar sorprendente que siga existiendo una distancia considerable entre la conciencia colectiva acerca de la necesidad de resolver pacíficamente los conflictos y la timidez con la que se abordan técnicas verdaderamente eficaces de resolución. Algunas viciadas expresiones que se repiten una y otra vez en los espacios televisivos o que escuchamos en boca de nuestros representantes políticos, como “todos somos hermanos”, “deseo la paz en el mundo”, “ojalá pudiera existir un mundo sin guerras”, “esta guerra es la paz del futuro”, han ejercido sobre nosotros el poder del adormecimiento o, simplemente, el de la oración, que no tiene más efecto que la anestesia contra el dolor. Un dolor que, de alguna manera,

hemos aprendido a asumir sin comprender, a gestionar sin resolver, al que peligrosamente estamos acostumbrados y que hemos empezado a considerar parte inevitable de nuestras vidas. Hace ya tiempo que es hora de despertar. Hagámoslo antes de que sea demasiado tarde.

¹² Para un análisis general de éstas y otras cuestiones sobre el derecho a la paz, vid. V. FISAS, *Alternativas de defensa y cultura de paz*. Fundamentos, Madrid, 1994, J. J. GARCÍA DE LA CRUZ (coord.), *El avance de la paz*, Dykinson, Madrid, 1998, y E. PRAT (ed.), *El pensamiento pacifista*, Icaria, Barcelona, 2004.